



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

DENUNCIANTE : WALTER SALAZAR ANTÓN

DENUNCIADAS : GRUPO RAYO EN LA BOTELLA S.A.C.
COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE
RADIODIFUSIÓN S.A.

Infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública – Imposición de sanciones y medidas definitivas.

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES

Con escritos del 22 y 29 de agosto de 2023 y 1 y 7 de febrero de 2024, Walter Salazar Antón (Perú) interpuso una denuncia por presunta infracción a sus derechos de autor contra Grupo Rayo en la Botella S.A.C. y Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante, *Rayo en la Botella* y *Latina*, respectivamente) (ambos de Perú). Señaló lo siguiente:

- Es un autor, compositor y arreglista reconocido a nivel nacional e internacional, activo en el mercado musical, encontrándose afiliado a la Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc (en adelante, *la Apdayc*).
- Rayo en la Botella, en su calidad de productora del programa “La Voz Perú”, habría modificado las obras musicales denominadas “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor”, de autoría del denunciante, tanto en su género musical, como en su melodía, sin haber consignado su nombre como autor de estas.
- Dichas obras fueron ejecutadas en el referido programa desde el 2013 hasta el 2023 y transmitidas por la señal de Latina, en su calidad de organismo de radiodifusión, así como a través de la plataforma de YouTube mediante *streaming*, a través de los siguientes enlaces:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=8YPIXfxjoBs>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=zifXwq-P1J0>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- <https://www.youtube.com/watch?v=0HGto81xKVA>
- <https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI>
- https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkl_Ds
- Las denunciadas habrían infringido sus derechos morales de paternidad, integridad y de modificación o variación de las referidas obras musicales de su autoría, así como sus derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública –en la modalidad de puesta a disposición– y transformación. Rayo en la Botella y Latina serían responsables directa y solidaria, respectivamente.
- El 16 de mayo de 2023, remitió una carta notarial a Latina poniendo en su conocimiento el malestar generado por las presuntas infracciones cometidas en su contra; sin embargo, hasta el momento no obtuvo respuesta.
- Aun cuando es posible que Latina cuente con una autorización por parte de la Apdayc, esta contempla únicamente al derecho de comunicación al público y, en general, a los derechos patrimoniales; no obstante, esta no alcanza a los derechos morales, en tanto estos no son gestionados por dicha entidad.

Solicitó que:

- Se ordene el pago a su favor de la suma ascendente a S/. 350 000,00 por concepto de remuneraciones devengadas por la afectación de sus derechos morales y patrimoniales.
- Se condene a las denunciadas al pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- Se imponga a las denunciadas una sanción de multa.
- Se requiera a la Apdayc con la finalidad de contar con el detalle sobre las regalías que dicha entidad habría recabado con motivo de los actos de explotación de sus obras en plataformas digitales.

Adjuntó medios probatorios con la finalidad de acreditar sus alegaciones¹.

¹ Consistentes en:

- Copias de las boletas de declaración efectuadas por el denunciante correspondientes a las obras musicales “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor” ante la Apdayc, así como las letras y melodías de dichas obras.
- Copia de la Carta del 5 de junio de 2023 remitida por el denunciante a la Apdayc.
- Captura de pantalla del correo electrónico del 20 de junio de 2023, remitido por el denunciante a la Apdayc.
- Cuadro de Excel, sin fecha, que contiene el detalle de las obras base de denuncia ejecutadas en los programas televisivos “Yo Soy Perú” y “Yo Soy Generaciones”, así como los enlaces que permiten el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Mediante Resolución N° 2 del 7 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, *la Secretaría Técnica de la Comisión*):

- Admitió a trámite la denuncia en virtud de los siguientes hechos imputados:

Denunciada	Derecho moral y/o patrimonial presuntamente infringido	Tipo de responsabilidad	Hecho imputado
Rayo en la Botella	Paternidad	Directa	La presunta omisión del nombre del denunciante durante la comunicación de sus obras musicales "Siempre pierdo en el amor" y "Juraré no amarte más", realizada en el marco de la producción de los programas televisivos denominados "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", conforme a los medios probatorios presentados.
Latina		Solidaria	El haber permitido, con motivo de la difusión de los programas televisivos "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", a través de la emisión denominada "Latina", la presunta infracción al derecho moral de paternidad imputada contra Rayo en la Botella.
Rayo en la Botella	Integridad / Modificación o variación	Directa	La presunta variación o modificación de las obras musicales de su autoría tituladas "Siempre pierdo en el amor" y "Juraré no amarte más" a otros géneros musicales, realizada en el marco de la producción de los programas televisivos denominados "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", conforme a los medios probatorios presentados.
Latina		Solidaria	El haber permitido, con motivo de la difusión de los programas televisivos "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", a través de la emisión denominada "Latina",

acceso a dichas ejecuciones, además, las fechas de transmisión y el género al cual habrían sido cambiadas.

- Copia de la Carta Notarial N° 30573-2023, del 15 de mayo de 2023, remitida por el denunciante a Latina.
- Una Unidad de almacenamiento USB.
- Consulta de las Fichas RUC de las denunciadas.
- Impresiones de los sitios web Wikipedia, sin fecha, y La República, del 24 de julio de 2022.

M-SPI-01/01

3-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

			la presunta infracción a los derechos morales de integridad y modificación o variación imputada contra Rayo en la Botella.
Rayo en la Botella	Transformación	Directa	Habría realizado, sin autorización del denunciante, arreglos musicales a sus obras "Siempre pierdo en el amor" y "Juraré no amarte más", creando por ello obras derivadas de las mismas, en el marco de la producción de los programas televisivos denominados "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", conforme a los medios probatorios presentados.
Latina		Solidaria	El haber permitido, con motivo de la difusión de los programas televisivos "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", a través de la emisión denominada "Latina", la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación imputada contra Rayo en la Botella.
Rayo en la Botella	Reproducción y comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición	Directa	Habría efectuado actos de carga y difusión, vía <i>streaming</i> , de los programas televisivos "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones" que contendrían sus obras transformadas.
Latina		Solidaria	El haber permitido las presuntas infracciones a los derechos patrimoniales de reproducción y de comunicación al público, en la modalidad de puesta a disposición imputadas a Rayo en la Botella.
Latina	Reproducción y comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición	Directa	Habría efectuado actos de carga y difusión, vía <i>streaming</i> , de los programas televisivos "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones" que contendrían sus obras transformadas, realizados en la plataforma YouTube, accesible a través de la URL https://www.youtube.com/@lavozperu y a través de las páginas web accesibles por medio de los enlaces presentados por el denunciante.

- Denegó la solicitud de requerimiento de información solicitada por el denunciante.
- Dispuso requerir a los siguientes administrados, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, lo siguiente:

M-SPI-01/01

4-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Administrado requerido	Requerimiento	Plazo
Apdayc	<ul style="list-style-type: none">- Informar a la autoridad administrativa si su entidad gestiona colectivamente el derecho patrimonial de transformación de sus asociados.- Informar si ha otorgado autorizaciones a usuarios para la realización de actos de explotación de obras musicales pertenecientes a su repertorio, a través de los videos publicados por el canal de la plataforma de <i>streaming</i> YouTube denominado "La Voz Perú", ubicable desde la URL https://www.youtube.com/@lavozperu, entre ellos, los videos accesibles por medio de las URL señaladas por el denunciante, que corresponderían a extractos de los programas televisivos denominados "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones".	Cinco días hábiles
Rayo en la Botella y Latina	Informar sobre la fecha o las fechas de emisión, a través del canal de televisión "Latina", de las ediciones de los programas televisivos denominados "La Voz Perú" y "La Voz Generaciones", de las cuales forman parte los extractos pertinentes a los que hace referencia el denunciante.	

Mediante Carta N° 26-DAJ-2024 del 15 de febrero de 2024, la Apdayc atendió al requerimiento de información manifestando lo siguiente:

- No efectúa la gestión colectiva del derecho de transformación respecto de las obras musicales de sus asociados. De manera excepcional y a solicitud expresa de alguno de estos, sería factible que su entidad lleve a cabo alguna gestión sobre el derecho en cuestión; sin embargo, en tal caso, dicha tarea tendría una naturaleza individual y no colectiva.
- Conforme al Memorando N° 0005-GTVRDI-2024 del 13 de febrero de 2024, emitido por su Gerencia de TV, Radio & Digital, su institución ha otorgado licencia a favor del responsable de la plataforma YouTube a través de Latinautor, por uso del repertorio, recibiendo de forma periódica el pago correspondiente, no habiéndose brindado una autorización específica y/o directa a algún tercero respecto de un canal específico dentro de la referida plataforma.

Adjuntó copia del citado Memorando.

Con escrito del 16 de febrero de 2024, Rayo en la Botella presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Previamente, con el fin de absolver el requerimiento de información efectuado, indicó la siguiente información respecto de las emisiones consultadas:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Intérprete	Título de la obra	Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión
Farik Grippa	Juraré no amarte más	La Voz Perú	Dos	2014	23/9/2014
Pedro Canela	Juraré no amarte más	La Voz Perú	Tres	2015	11/11/2015
Jean Paul Moreno	Juraré no amarte más	La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021
Javo Moscoso	Siempre pierdo en el amor	La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021
Ángel Díaz	Juraré no amarte más	La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022
Beik	Siempre pierdo en el amor	La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022
Gadiel Bellido & Rober Martín	Juraré no amarte más	La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023

Su empresa no estuvo a cargo de las producciones emitidas los días 23 de setiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2015, toda vez que se constituyó como persona jurídica con posterioridad a dicha fecha, habiendo suscrito oportunamente los contratos de prestación de servicios con Latina para los programas “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”. Por tanto, no puede ser imputada por tales emisiones.

- Su empresa se dedica a la prestación de servicios de producción y realización audiovisual.
- El denunciante pretende atribuirle responsabilidad sobre las conductas imputadas en su contra sin que exista fundamento fáctico o jurídico que permita determinar cómo su participación en la producción de los programas materia de denuncia vulnera sus derechos de autor.
- Se pretende imputarle la infracción al derecho de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, debido a la explotación de las obras del denunciante en una plataforma de *streaming*; sin embargo, su empresa no es un medio de comunicación ni es propietaria de la o las cuentas en dicha plataforma en las que se habrían cometido los hechos denunciados, por lo que no puede atribuir la responsabilidad sobre la vulneración al derecho en cuestión.
- El denunciante señala haber visto afectados sus derechos de paternidad e integridad por la modificación de sus obras musicales; no obstante, su único medio probatorio es un cuadro de Excel en el que se indica, sin sustento técnico, cuáles han sido las modificaciones sustanciales efectuadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Atribuir la modificación de una obra musical, comprende señalar de qué forma específica se ha modificado la letra, melodía o armonía con la que la obra fue registrada y concebida, lo que no ocurre en el presente caso.
- Tampoco se han sustentado técnica o jurídicamente los extremos de la denuncia relativos a la presunta afectación de los derechos morales de integridad y de modificación o variación, no siendo posible determinar de forma expresa, tangible e identificable cuáles habrían sido tales vulneraciones.
- Si lo que el denunciante pretende es una indemnización, ello compete únicamente al sistema judicial.
- En relación con la afectación al derecho de paternidad, dentro de los procedimientos de declaración ante la Apdayc que se realizaron con objeto de las emisiones de los programas señalados en la denuncia se presentó oportunamente toda la documentación sobre la declaración de las obras.
- Corresponde a la Apdayc distribuir al denunciante los pagos respectivos, ya que su empresa cumplió con realizar las declaraciones conforme a las disposiciones acordadas, siendo que dicha entidad cuenta con la totalidad de la información del registro (sic).
- Se ha admitido a trámite la denuncia sin solicitar previamente al denunciante mediante qué forma ha llegado a la suma que reclama por concepto de remuneraciones devengadas.

Con escrito del 16 de febrero de 2024, Latina absolvió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión señalando las fechas de las emisiones consultadas. Asimismo, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Prescripción de la acción

- De los medios probatorios presentados por el denunciante, se advierte que las siete ediciones denunciadas de los programas “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” corresponden al periodo comprendido entre setiembre de 2014 y enero de 2023.
- Cuatro de estas siete ediciones datan de hace más de dos años, por lo que, respecto de estas, el plazo para que el denunciante formule su denuncia ha prescrito.

Sobre la presunta infracción de derechos morales



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Su empresa no ha desconocido, cuestionado o impugnado la autoría del denunciante sobre las obras base de denuncia, por lo que no es posible afirmar que haya infringido su derecho moral de paternidad.
- Como organismo de radiodifusión, tiene un derecho reconocido a su favor respecto de la reproducción y comunicación pública de obras musicales, teniendo un convenio suscrito con la Apdayc, entidad de la cual el denunciante es agremiado.
- En virtud de dicho convenio, viene declarando y pagando mensualmente a la referida sociedad de gestión colectiva por la comunicación pública de todas las obras musicales empleadas en sus programas, entre las que se encuentran declaradas las que son materia del procedimiento, por lo que no puede hablarse de un desconocimiento y menos aún una vulneración del derecho moral de paternidad.
- Distinto es el caso en el que su empresa hubiese omitido la declaración de las obras para el pago de las regalías correspondientes.
- Tampoco se ha constituido una infracción al derecho moral de integridad, en tanto no existe medio probatorio que acredite alguna deformación, alteración, mutilación o atentado contra las obras musicales del denunciante y que, además, dicho cambio atente contra su honor y perjuicio como autor.
- Menos aún se ha vulnerado el derecho de modificación o variación, toda vez que el denunciante no ha acreditado que su empresa le haya impedido realizar modificaciones o variaciones a sus obras musicales, tampoco que dichos actos le hayan generado algún perjuicio.
- De los enlaces señalados por el denunciante se observa que el título de la obra, la letra y la música es la misma de las obras musicales base de denuncia, coincidiendo en el caso de la letra con las boletas de declaración presentadas ante la Apdayc, por lo que no hay infracción al derecho de modificación.
- Una de las características de los derechos morales es que son de naturaleza extrapatrimonial, no siendo estimable en dinero, por tanto, cualquier pretensión indemnizatoria o pago de remuneraciones devengadas no resulta atendible.

Respecto de la presunta infracción de derechos patrimoniales

- En relación con el derecho de transformación, no existe prueba que acredite la creación de obras musicales en base a las canciones base de denuncia, no bastando el mero dicho del denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- El denunciante requiere una suma por remuneraciones devengadas sin sustentar su pedido.
- Las obras emitidas a través de su señal no han sido alteradas en su individualidad, pues el título, la letra y música son las mismas que las obras del denunciante.
- Respecto del derecho de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición y de reproducción, su empresa, en calidad de organismo de radiodifusión, se encuentra autorizada por el convenio que tiene suscrito con la Apdayc para la explotación patrimonial de las obras del repertorio de dicha entidad.
- Cualquier pretensión económica vinculada a los derechos patrimoniales debe dirigirse ante la Apdayc.
- No sincroniza las obras musicales del denunciante, supuesto en el cual sí correspondería el pago de una contraprestación.
- Tomando en cuenta la cantidad de vistas que poseen los videos de YouTube señalados por el denunciante, su empresa no monetiza, esto es, no percibe ingresos derivados de la visualización de dichos videos, motivo por el cual siendo que la pretensión final del denunciante es de carácter económico, esta no puede ser atendida.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus alegaciones.

Mediante Resolución N° 104-2024/CDA-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, la Comisión de Derechos de Autor:

- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina en calidad de responsable solidaria por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación que habrían sido cometidas por Rayo en la Botella.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por falta de legitimidad para obrar pasiva de Latina, en el extremo referido a la responsabilidad solidaria de esta por la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación de Walter Salazar Antón.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación, así como al derecho patrimonial de transformación del denunciante, que se habrían cometido en el marco de la producción de las ediciones de los programas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” emitidas los días 23 de setiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2015.

- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por la presunta infracción al derecho moral de modificación o variación.
- Dispuso ARCHIVAR el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación que se habría configurado en el marco de la producción del programa televisivo denominado “La Voz Perú”, emitidos los días 13 de julio y 17 de agosto de 2021.
- Dispuso ARCHIVAR el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Latina, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, que se habría configurado con motivo de los actos de carga a servidores de la plataforma de *streaming* YouTube de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían las obras de autoría del denunciante, a través de las URL <https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw> y <https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4>.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de paternidad del denunciante, al haber omitido el nombre de dicho autor durante la comunicación de las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, realizada en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con autoría omitida
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- En consecuencia, SANCIONÓ a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.

M-SPI-01/01

10-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de integridad del denunciante, al haber variado y modificado las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más” a otros géneros musicales, en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- En consecuencia, SANCIONÓ a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de reproducción del denunciante, al haber realizado actos de carga a los servidores de la plataforma de *streaming* YouTube, a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado	URL de YouTube
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIxfjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkl_Ds

- En consecuencia, SANCIONÓ a Latina con una multa ascendente a 3 UIT.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, al haber realizado actos de difusión en la plataforma de *streaming* YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA**

televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra musical comunicada al público	URL de YouTube
La Voz Perú	Dos	2014	23/9/2014	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=zifXwq-P1J0
La Voz Perú	Tres	2015	11/11/2015	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=0HGto81xKVA
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfg5kj4
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIXfxjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkI_Ds

- En consecuencia, **SANCIONÓ** a Latina con una multa ascendente a 7 UIT.
- Declaró **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, por la presunta infracción a su derecho patrimonial de transformación, la cual presuntamente se habría realizado en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023

- Declaró **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella y Latina, por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición del denunciante, en su calidad de responsables directa y solidaria, respectivamente, con motivo de los presuntos actos de carga y difusión, *vía streaming*, de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían la transformación de las obras musicales tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”.

M-SPI-01/01

12-64



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- DENEGÓ la solicitud realizada por Walter Salazar Antón referido a que se ordene a Rayo en la Botella y Latina cumplan con el pago de remuneraciones devengadas.
- ORDENÓ a Rayo en la Botella y Latina el pago a favor de Walter Salazar Antón de las costas y costos derivados del trámite del procedimiento, pago que deberá realizarse de manera mancomunada.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Consideró lo siguiente:

Cuestiones previas

Sobre la aplicación de la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822 en relación con la infracción de derechos morales

- En la medida que el artículo 39 del Decreto Legislativo 822 –*por su ubicación en el texto normativo*– está referido únicamente a la responsabilidad solidaria respecto de derechos patrimoniales, resulta jurídicamente imposible imputar tal responsabilidad a Latina por la presunta infracción de los derechos morales del denunciante. Por tanto, la denuncia resulta improcedente en este extremo.

Sobre la legitimidad para obrar pasiva de Latina para ser considerada responsable solidaria de la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación

- El denunciante pretende imputar responsabilidad a Latina respecto de hechos que sucedieron con anterioridad a que aquel ponga en conocimiento de esta, mediante Carta Notarial, acerca de la existencia de la presunta infracción a su derecho patrimonial de transformación.
- Resulta materialmente imposible que Latina pudiese haber realizado acciones a fin de evitar o detener la conducta presuntamente infractora, esto es, la transformación de las obras del denunciante. Tampoco se presentó medios probatorios que permitan acreditar que Latina tenía motivos para conocer la existencia de la infracción alegada o que haya efectuado reemisiones de las ediciones de los programas televisivos materia de denuncia de manera posterior a haber recibido la comunicación.
- Por tanto, al no haberse podido acreditar la calidad de responsable solidaria de Latina, la denuncia resulta improcedente en este extremo.

M-SPI-01/01

13-64



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Sobre la producción de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones

- De la revisión de los medios probatorios aportados para tal fin por el denunciante, así como las verificaciones de oficio efectuadas, existen elementos que permiten generar la verosimilitud de la responsabilidad de Rayo en la Botella en la producción de los programas materia de denuncia, salvo aquellas ediciones² emitidas con anterioridad a la fecha de creación de la referida persona jurídica (21 de diciembre de 2018).

Si resulta posible imputar a Rayo en la Botella las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación, así como el derecho patrimonial de transformación del denunciante

- Teniendo en consideración la fecha de constitución de Rayo en la Botella como persona jurídica, resulta jurídicamente imposible evaluar si esta cometió las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación, así como al derecho patrimonial de transformación del denunciante respecto de los programas objeto de denuncia emitidos el 23 de setiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2015, por lo que la denuncia resulta improcedente en este extremo.

Si resulta procedente la denuncia por la presunta infracción al derecho moral de modificación o variación del denunciante

- El derecho de modificación o variación es la faceta positiva del derecho de integridad, toda vez que faculta al autor a efectuar cambios que implican una transformación a la obra.
- Los hechos presuntamente infractores con base en los cuales el denunciante ha señalado que se configuraría una presunta infracción a su derecho moral de modificación o variación, no guardan relación con la naturaleza del referido derecho, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia en este extremo.

Sobre la administración del canal de YouTube con URL <https://www.youtube.com/@lavoelperu>

- Latina en sus descargos no ha cuestionado la imputación referida a su calidad de administradora de la cuenta <https://www.youtube.com/@lavoelperu>, sino que ha hecho énfasis en que la cantidad de vistas de los videos difundidos a través de la misma no le genera beneficio económico.

² La Comisión señaló a las producciones emitidas el 23 de setiembre de 2014 y el 11 de noviembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Por tanto, es posible concluir que Latina es responsable de la administración del canal de YouTube accesible a través de la URL antes señalada.
Si ha prescrito la facultad de la Autoridad Administrativa para determinar la existencia de las presuntas infracciones materia de denuncia
- Los extremos respecto de los cuales resulta procedente la denuncia son los siguientes:
 - o La presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de transformación de obras musicales por parte de Rayo en la Botella, cometidos en el marco de la producción de los programas de televisión objeto de denuncia.
 - o La presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, de obras musicales por parte de Rayo en la Botella y Latina que realizarían vía *streaming* a través de internet.
- La prescripción de la acción en materia de derecho de autor se establece en 2 años computados desde la fecha en que cesó el acto que configura la presunta infracción.
- La naturaleza de los efectos de las infracciones imputadas a las denunciadas es la siguiente:
 - o Infracción permanente: la afectación al derecho moral de paternidad³ e integridad⁴ y al derecho patrimonial de comunicación pública.
 - o Infracción instantánea con efectos permanentes: la afectación a los derechos patrimoniales de transformación y reproducción.
- Teniendo en cuenta lo anterior, así como de lo verificado en el expediente:
 - o No ha prescrito la facultad para determinar la existencia de las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad e integridad.
 - o No se ha configurado la prescripción respecto de las presuntas infracciones a los derechos patrimoniales:

³ Respecto de este derecho, la Comisión precisó que la infracción también puede ser de naturaleza instantánea con efectos permanentes; sin embargo, en el presente caso es permanente, ya que la omisión de autoría subsiste mientras no exista una rectificación de tal omisión por parte del responsable en la que se atribuya la obra a su autor correspondiente y que sea puesta en conocimiento del público a través de mecanismos idóneos.

⁴ Respecto de este derecho, la Comisión precisó que la infracción también puede ser de naturaleza instantánea con efectos permanentes; sin embargo, en el presente caso es permanente, ya que hasta el momento resultan accesibles las emisiones de los programas materia de denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- ✓ De transformación, imputada contra Rayo en la Botella, respecto de los programas emitidos el 20 de julio y 17 de agosto de 2022 y 3 de enero de 2023⁵.
- ✓ De reproducción y de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, imputadas contra Rayo en la Botella.
- ✓ De comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, imputadas a Latina.
- Corresponde archivar el procedimiento de denuncia interpuesto:
 - ✓ Contra Rayo en la Botella, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación que se habría configurado en el marco de la producción de los programas objeto de denuncia emitidos el 13 de julio y el 17 de agosto de 2021.
 - ✓ Contra Latina, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho de reproducción, que se habría configurado con motivo de los actos de carga a servidores de la plataforma de *streaming* YouTube de los programas objeto de denuncia que contendrían las obras del denunciante, a través de las URL <https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw> y <https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfg5kj4>.

Infracción a los derechos de autor de Walter Salazar Antón

Sobre la presunta infracción al derecho moral de paternidad imputada a Rayo en la Botella

- De las grabaciones presentadas, se verifica que, si bien en ellas en diversos momentos se señaló el nombre de los artistas que interpretan las obras musicales materia de denuncia, así como el nombre de estas, no se aprecia referencia oral o visual alguna a la autoría del denunciante respecto de dichas obras.

Sobre la presunta infracción al derecho moral de integridad imputada a Rayo en la Botella

- De las grabaciones presentadas, se verifica lo siguiente:

Intérprete	Título de la obra	Género en el que se interpretó	Género original	¿Qué modificación se efectuó?
------------	-------------------	--------------------------------	-----------------	-------------------------------

⁵ La Primera Instancia consideró que no se había configurado la prescripción, ya que presumió que las ediciones fueron producidas en el mes de su emisión por televisión, en tanto no se realizó las emisiones en vivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Jean Paul Moreno Ángel Díaz Gadiel Bellido & Rober Martin	Juraré no amarte más	Afín al rock y la balada, con uso predominante de instrumentos tales como a guitarra eléctrica, la batería y el bajo, así como un mayor énfasis en el uso de técnicas vocales en la interpretación de la obra musical. Predomina el carácter lento del <i>tempo</i> utilizado para la interpretación y ejecución de la obra, así como la presencia de solos de guitarra eléctrica y un ritmo característico de la combinación de ambos géneros.	Cumbia, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas y trombones, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio en el género musical de cumbia a uno afín al rock y la balada.
Javo Moscoso	Siempre pierdo en el amor	Rock, con uso predominante de instrumentos tales como la guitarra eléctrica, la batería y el bajo, así como un mayor énfasis en el uso de técnicas vocales en la interpretación de la obra musical. Predomina la presencia de solos de guitarra eléctrica y un ritmo particular.	Tropical, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas, trombones y maracas, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio en el género musical de tropical a rock.
Beik	Siempre pierdo en el amor	Reggae, con uso predominante de instrumentos tales como la batería, el bajo, e instrumentos de viento de la familia de los metales. Predomina el carácter lento del <i>tempo</i> utilizado para la interpretación y ejecución de la obra y un ritmo particular y propio de dicho género.	Tropical, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas, trombones y maracas, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio de género musical de tropical a reggae.

Sobre la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación imputada a Rayo en la Botella

- La determinación de la infracción al derecho bajo análisis se encuentra supeditada a que los arreglos que puedan haberse realizado de las obras musicales de autoría de la denunciante hayan generado la creación de obras derivadas. Caso contrario, la modificación de obras musicales que no impliquen como consecuencia la creación de obras derivadas no importará la realización de tales actos de transformación.
- Los medios probatorios aportados no permiten acreditar que los cambios efectuados en las interpretaciones materia de denuncia respecto de las cuales se declaró procedente la denuncia hayan generado obras derivadas.

Sobre las presuntas infracciones a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición imputadas contra Rayo en la Botella y Latina

M-SPI-01/01

17-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Del medio probatorio aportado para acreditar este extremo, no se verifica la realización de las conductas imputadas que sean atribuibles a Rayo en la Botella y que puedan generar un supuesto de responsabilidad solidaria atribuible a Latina.

Sobre la presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción imputada contra Latina

- De las grabaciones presentadas, se verifica que la carga de los videos con las obras contenidas en estos a los servidores de la plataforma de streaming YouTube por parte de Latina, en su calidad de administradora del canal denominado “La Voz Perú” (URL: <https://www.youtube.com/@lavoelperu>) implicó a su vez la fijación de las obras en cuestión en los mencionados servidores, constatándose con ello la realización de los actos de reproducción denunciados.

Sobre la presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición imputada contra Latina

- De las grabaciones analizadas, se aprecia que Latina a través de los videos accesibles a través de <https://www.youtube.com/@lavoelperu> viene realizando actos de comunicación pública bajo la modalidad de puesta a disposición de las obras base de denuncia contenidas en estos.

Sobre los descargos presentados por las denunciadas y el requerimiento de información

- Respecto de lo alegado por Rayo en la Botella, sobre:
 - o **la falta de sustento técnico musical**: en el caso resulta evidente la variación de los géneros de las obras musicales de autoría del denunciante, por lo que no resulta indispensable contar con el referido sustento a efectos de evaluar la eventual comisión de infracciones ni realizar requerimientos adicionales sobre dicha materia.
 - o **Sobre las declaraciones que efectúa ante la Apdayc**: el cumplimiento de las obligaciones ante alguna sociedad de gestión colectiva referida al pago de regalías y/o el llenado de planillas de ejecución musical que permita a esta conocer las obras que han sido materia de explotación, no enerva la obligación de la denunciada de respetar los derechos morales de carácter extrapatrimonial, entre los cuales se encuentra el derecho de paternidad, cuyo reconocimiento se puede realizar de diversas formas, dependiendo de cada caso en concreto, lo que se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

encuentra vinculado a la forma en cómo dichas obras son difundidas y puestas al alcance del público.

- Respecto de lo alegado por Latina, sobre:
 - o La presunta autorización en su calidad de organismo de radiodifusión con la que cuenta para reproducir y comunicar públicamente las obras musicales del repertorio de la Apdayc por el cumplimiento de las obligaciones que tiene con dicha entidad de gestión: ello no enerva la obligación que tiene de contar con la autorización previa y por escrito por parte de los titulares de los derechos correspondientes en caso realice los actos de explotación de sus emisiones que implique a su vez realizar actos de explotación de contenidos protegidos de terceros (sic).
 - o Sobre la inexistencia de sincronización de las obras del denunciante: no se ha identificado tales actos de explotación, más aún cuando los programas televisivos denunciados no constituyen obras originales, requisito indispensable para evaluar los actos de explotación particulares referidos por la denunciada.
 - o Sobre la no monetización a través de su cuenta de YouTube: ello no enerva el hecho que deba contar con la autorización respectiva por parte del titular del derecho explotado. Ello tampoco impide que el titular afectado pueda solicitar el pago de devengados por la explotación no autorizada de sus obras en la medida que cuente con medios de prueba que acrediten la suma que solicita.
- De la información remitida por la Apdayc, se concluye que la autorización brindada por dicha entidad a Latina no implica una concedida a favor del usuario responsable de la carga y difusión de contenidos que incorporen obras protegidas de titularidad de terceros a través de la plataforma YouTube.

Conclusiones

- Conforme a lo expuesto, se declaró fundada parcialmente la denuncia en los términos de la parte resolutive.

Remuneraciones devengadas

- El denunciante solicitó remuneraciones devengadas por la infracción a sus derechos morales y patrimoniales; sin embargo, teniendo en consideración que no resulta aplicable solicitar tales remuneraciones cuando se denuncie exclusivamente la infracción a derechos morales o de forma indistinta, como sucede en el caso, y a pesar de que el denunciante tenía conocimiento de lo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

anterior, sin que haya variado su solicitud únicamente respecto de los derechos patrimoniales, corresponde denegar lo pedido en este extremo.

Sobre las sanciones

- a) Al no ser posible determinar el monto de la multa con el método ad hoc contenido en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, toda vez que no se pudo establecer el factor B correspondiente al beneficio ilícito o daño, se tendrá en cuenta el criterio aplicado en casos similares, según el cual corresponde imponer 4 UIT por la infracción a cada derecho moral y 0,5 UIT por la infracción a cada derecho patrimonial. Por tanto, el cálculo queda conforme al siguiente detalle:
- Infracción al derecho moral de paternidad por parte de Rayo en la Botella: Por las emisiones por las que se declaró fundada la denuncia, corresponde imponer una multa preliminar de 4 UIT. Deben considerarse como agravantes: i) la omisión del reconocimiento de la paternidad del denunciante sobre sus obras se realizó en múltiples oportunidades y ii) el alto nivel de difusión, al haber cometido la infracción a través de un medio de difusión masivo, como la emisión de Latina, la cual es radiodifundida en señal abierta. Por tanto, corresponde duplicar la multa, por lo que queda establecida en 8 UIT.
 - Infracción al derecho moral de integridad por parte de Rayo en la Botella: por la variación y modificación efectuada a las obras musicales del denunciante a otros géneros musicales, corresponde imponer una multa preliminar de 4 UIT. Deben considerarse como agravantes: i) el cambio de género se realizó en múltiples oportunidades y ii) el alto nivel de difusión, al haber cometido la infracción a través de un medio de difusión masivo, como la emisión de Latina, la cual es radiodifundida en señal abierta. Por tanto, corresponde duplicar la multa, por lo que queda establecida en 8 UIT.
 - Infracción al derecho patrimonial de reproducción por parte de Latina: cada acto de carga a los servidores de la plataforma de YouTube constituye una infracción independiente. En la medida que fueron 3 actos de reproducción, corresponde imponer una multa preliminar de 1,5 UIT. Deben considerarse como agravante el alto nivel de difusión, al haber cometido la infracción a través de un medio que permite el acceso masivo a contenidos como el Internet. Por tanto, corresponde duplicar la multa, por lo que queda establecida en 3 UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición por parte de Latina: cada acto de comunicación pública a través de la plataforma de YouTube constituye una infracción independiente. En la medida que fueron 7 actos de comunicación pública, corresponde imponer una multa preliminar de 3,5 UIT. Deben considerarse como agravante el alto nivel de difusión, al haber cometido la infracción a través de un medio que permite el acceso masivo a contenidos como el Internet. Por tanto, corresponde duplicar la multa, por lo que queda establecida en 7 UIT.
- b) La sanción total a imponerse a Rayo en la Botella asciende a 16 UIT y a Latina, a 10 UIT.

Sobre las costas y costos

- Existen indicios suficientes para concluir que las denunciadas Latina y Rayo en la Botella tenían conocimiento que respecto a los actos materia de denuncia podría iniciarse un procedimiento administrativo, por tal motivo, corresponde atender la solicitud del denunciante y reconocer el pago de las costas y costos de este procedimiento por parte de las denunciadas de manera mancomunada.

Con escrito del 26 de marzo de 2024, Latina interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Sobre los plazos de actuación en el procedimiento

- (i) Previamente, debe considerarse que la denuncia le fue notificada el 9 de febrero de 2024, esto es, casi seis meses después del primer escrito presentado por el denunciante (22 de agosto de 2023), lo que ya ha sucedido en un anterior procedimiento. Ello atenta contra su derecho a la defensa al vulnerarse los principios del debido procedimiento y celeridad establecidos en el TULO de la Ley N° 27444.
- (ii) Teniendo en cuenta que el plazo de 120 días hábiles que tiene la Primera Instancia para resolver este tipo de procedimientos vencía el 19 de febrero de 2024, solo tuvo seis días hábiles para exponer sus argumentos, producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, entre otros.
- (iii) Ambas denunciadas presentaron sus descargos el 16 de febrero de 2024, por lo que la Comisión tuvo solo un día hábil para revisarlos y emitir una decisión, la cual, si bien fue emitida el 21 de febrero de 2024, el plazo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

transcurrido resultó insuficiente para que su decisión se encuentre debidamente motivada.

Cuestión previa: No hay afectación al derecho de transformación e integridad del denunciante

- (iv) Uno de los argumentos de la resolución impugnada está relacionado al hecho de que su empresa habría reproducido y comunicado públicamente en el entorno digital diversas obras de titularidad del denunciante, las cuales habrían sido previamente transformadas por Rayo en la Botella sin su autorización, lo que afectaría su derecho de integridad.
- (v) En la resolución se señala que no existirían medios probatorios para acreditar que los cambios efectuados por Rayo en la Botella a las obras hayan generado obras derivadas, cuando en realidad no se puede hablar de la afectación al derecho de transformación, menos aún, el derecho de integridad, pues la transformación alegada por la Comisión implicaba un cambio en el ritmo, pero no en la melodía (estructura musical) de las obras base de denuncia.
- (vi) En ese contexto y según lo afirmado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual –a diferencia de lo señalado por la Comisión en un anterior pronunciamiento revocado por la Sala–, solo la melodía es la que podría considerarse original y, por tanto, protegida por el Derecho de Autor, por lo que debido a que el cambio acreditado por la Comisión es sobre el ritmo, no existe la afectación alegada en este extremo.
- (vii) No será exigible autorización alguna para realizar actos de transformación en la medida en que no se haya transformado la obra (es decir, haya existido un cambio en su melodía), lo que ha ocurrido en este caso y que debe ser precisado por la Sala al momento de resolver.
- (viii) Por tanto, la denuncia en este extremo debe ser declarada improcedente y no infundada.

Sobre la inexistencia de infracción a los derechos de reproducción y comunicación pública en el entorno digital del denunciante

- (ix) Tiene suscrito un convenio con la Apdayc para la reproducción y comunicación pública en el entorno digital de las obras bajo su administración, respecto del cual solicitó que se declare su confidencialidad⁶.

⁶ Mediante proveído del 4 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual accedió a la solicitud planteada, declarando la confidencialidad del documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- (x) Teniendo en cuenta el convenio antes señalado y que, no ha existido una afectación al derecho de transformación e integridad, no se puede considerar que su empresa ha infringido los derechos de reproducción y comunicación pública del denunciante.
- (xi) En el supuesto negado que la Sala considere la existencia de la infracción que se le imputa, debe tenerse en consideración lo siguiente respecto del cálculo de la multa efectuada por la Primera Instancia:
- El poco tiempo que tomó para resolver un caso complejo, sin haber verificado sus pronunciamientos anteriores sobre el derecho de transformación, los cuales fueron incluso revocados por la Sala.
 - La asunción *a priori* de que el hecho de reproducir y comunicar públicamente obras al público en el entorno digital implica una circunstancia agravante, por lo que duplicó la multa, sin considerar los montos que se manejan en dicho entorno respecto de la monetización, a pesar de que informó oportunamente que ella no representa ingresos significativos.
 - En la resolución apelada se cita al Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para sustentar las agravantes aplicadas a efectos de duplicarle la multa; sin embargo, ninguna de las circunstancias contenidas en este corresponde a aquellas que le fueron efectivamente consideradas, lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad, constituyendo un exceso de punición e incluso viciaría a la resolución de nulidad en este extremo.
- (xii) La Sala deberá corregir lo anterior y considerar, si fuese el negado caso, que no existe agravante alguna que amerite duplicar la multa.
- Sobre las costas y costos y la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor*
- (xiii) Se cuestiona cómo su empresa habría podido conocer las infracciones cometidas en el contexto de la producción de un programa televisivo que no estuvo a su cargo.
- (xiv) No existe evidencia que pudo conocer la iniciativa, responsabilidad y coordinación que tuvo Rayo en la Botella al momento de producir los programas en los que se infringieron supuestamente derechos de autor, por lo que corresponde que cada parte asuma las costas y costos de su defensa.
- (xv) Al no existir infracción, tampoco corresponde inscribir la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

(xvi) Solicitó el uso de la palabra.

Frente a dicho recurso, Walter Salazar Antón absolvió el traslado de la apelación⁷ formulada por Latina señalando lo siguiente:

- (i) La obra desde su creación lleva intrínseca una melodía, armonía y un ritmo que la caracteriza y que le genera identidad propia, por lo que no se la puede desmembrar alegando que solo es original la melodía, la armonía o el ritmo. Nace como un todo y así de forma integral es como la protege la ley.
- (ii) Sus obras fueron concebidas de una manera específica y así las hizo públicas, por lo que solo pueden ser ejecutadas tal como fueron creadas, siendo que cualquier alteración resulta ilegal.
- (iii) Tan es así que para modificar una obra se requiere de autorización por parte del titular.
- (iv) La Apdayc no está facultada contractual o legalmente a autorizar a la modificación de las obras de sus agremiados, ya que son derechos diferentes. Cualquier acuerdo suscrito en ese sentido no genera derechos a favor de los usuarios al ser ilegal.
- (v) Si Latina suscribió un contrato ilegal, deberá accionar contra el responsable de haberlo colocado en dicha situación, pero de modo alguno puede afectar al autor, en aplicación del principio pro-autor, más aún cuando las sociedades de gestión colectiva están prohibidas de discriminar a cualquier socio o repertorio.
- (vi) Solicita que la Autoridad fiscalice a la Apdayc por la suscripción del convenio bajo análisis, con la finalidad de verificar una adecuada gestión de los derechos de autor respecto de las autorizaciones para la reproducción y comunicación pública en el entorno digital, pues los convenios no pueden ser discriminatorios ni diferenciados entre usuarios con la misma condición.
- (vii) Todos los derechos que una obra derivada no autorizada genere perjudicarán a la obra original, no importando la modalidad de explotación ni bajo qué forma se difunda.
- (viii) Si el autor tiene la facultad de oponerse a que otros efectúen alteraciones de su obra es porque tiene la potestad para realizarlas, así como el derecho patrimonial de transformarlas.

⁷ El 28 de junio de 2024.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- (ix) La denunciada ha infringido su derecho moral de integridad al haber variado el género de sus obras, la letra de los coros y la musicalización, tal como se demostrará con la pericia que presentará.
- (x) Las infracciones cometidas por la denunciada no solo se refieren al derecho de transformación o integridad de sus obras, sino también al derecho de paternidad, el cual tampoco respetó cada vez que comunicó públicamente sus obras, dejando de lado la obligación que ostenta como organismo de radiodifusión que conoce el impacto y publicidad de las ejecuciones de reconocer su derecho a ser nombrado como autor de las mismas.
- (xi) A efectos de evidenciar las infracciones cometidas en su perjuicio, solicitará la realización de una pericia para comparar la versión de las obras difundidas con las de su autoría.
- (xii) Citó jurisprudencia española y argentina que consideró aplicable al presente caso.
- (xiii) La denunciada, teniendo en cuenta su condición de organismo de radiodifusión, pudo haber utilizado el Sistema de Información Común de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores Compositores, a fin de identificar su autoría.
- (xiv) Ha quedado acreditado que los actos de comunicación pública se cometen desde el 2014 hasta la actualidad de forma continua a través de las redes y plataformas digitales.
- (xv) Con los actos cometidos por Latina, se ven infringidos sus derechos morales.
- (xvi) Solicita el uso de la palabra.

Mediante escrito del 3 de abril de 2024, Rayo en la Botella interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada en su contra carece de fundamentos técnicos y criterios suficientes para atribuirles responsabilidad. Tampoco busca la reivindicación de sus derechos, sino obtener un beneficio económico, pues ha tardado para interponerla casi diez años desde la primera emisión que denuncia.

Sobre la presunta infracción al derecho de paternidad

- (ii) Cumple con comunicar a la Apdayc a efectos de obtener las autorizaciones correspondientes para la reproducción y comunicación pública de las obras del señor Salazar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- (iii) Para la determinación de la autoría de las obras que son utilizadas en la producción de “La Voz Perú” o “La Voz Generaciones” se utilizó el mismo programa computarizado con el que cuenta la Apdayc y otras sociedades de gestión colectiva para generar eficiencia en el flujo de trabajo de la producción del programa y tomando en cuenta la escasa o nula información con al que se cuenta muchas veces respecto de algunas obras musicales anteriores o información errónea sobre la titularidad de autoría o composición de las mismas.
- (iv) Debido a la importancia y el éxito del formato que permitió desarrollar las producciones “La Voz Perú” o “La Voz Generaciones”, descarta cualquier conducta que haya pretendido ignorar la paternidad de las obras del denunciante.
- (v) Actuó bajo la debida diligencia a efectos de no vulnerar derechos de terceros y cumplir con las declaraciones que solicita la Apdayc.
- (vi) Es posible que hayan existido errores involuntarios en la consignación adecuada de la titularidad de las obras del denunciante, pero no con una intención vejatoria o que implique ignorar intencionalmente sus derechos.

Sobre la presunta infracción al derecho de integridad

- (vii) No comparte el criterio de la Comisión respecto de que una obra se encuentra modificada por la instrumentación que se utiliza o que permite distinguir determinado género.
- (viii) Para la Comisión, las obras del denunciante han sido modificadas al utilizarse instrumentos musicales (que en su entender no responden al género de la cumbia) y la variación del *tempo*.
- (ix) Una obra musical se encuentra modificada en su originalidad o esencia cuando no se respeta la melodía, armonía o el ritmo de esta. El uso de determinados instrumentos musicales no perjudica la melodía o armonía, salvo que sean instrumentos autóctonos o de otra latitud que apliquen una escala distinta a la escala mayor que es con la que normalmente se compone o ejecuta música en países que fluyen de la cultura occidental.
- (x) La variación del tempo tampoco modifica a la obra, pues el elemento que permite distinguir a una obra de otra es el ritmo, no el tempo. El tempo es la velocidad en su ejecución, no el compás o ritmo definido para esta.
- (xi) Toda argumentación técnica con la que la Primera Instancia pretende atribuir la modificación de las obras base de denuncia es defectuosa y carente de todo concepto musical técnico.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- (xii) La Comisión originalmente en un anterior pronunciamiento, consideró que tanto la melodía como el ritmo podrían resultar originales, en la medida que el ritmo no sea una mera copia de patrones rítmicos ya existentes, sino que se trate de un nuevo ritmo con características de originalidad.
- (xiii) Para que se configure una infracción al derecho de integridad en dicho escenario, el nuevo ritmo (género musical) con el cual han sido reproducidas y comunicadas al público las obras materia de denuncia, tendrían que ser necesariamente originales y no meras copias del rock y la balada (géneros que existen desde el siglo pasado). Ello no ocurre en el caso, ya que la supuesta transformación del ritmo de las obras del denunciante ha sido utilizando patrones rítmicos ya existentes.
- (xiv) Dicho criterio fue revocado por la Sala, para la cual ni siquiera un nuevo ritmo podría ser considerado como original y, en consecuencia, estar protegido por el Derecho de autor, por lo que no podría haber una vulneración al mismo ya que no se le considera un derecho patrimonial. Lo único protegible en estos casos es la melodía, lo cual en el caso no ha sufrido alteración (sic).
- (xv) Reconocer protección al ritmo como derecho de autor implicaría una barrera de acceso a la creatividad de los autores e impediría el crecimiento del acervo cultural musical del Perú.
- (xvi) No es posible determinar afectación alguna al derecho de integridad del denunciante en la medida que no ha habido transformación de las obras, por lo que la denuncia resulta improcedente.
- (xvii) Tampoco puede considerarse la existencia de una afectación al derecho patrimonial de reproducción y comunicación pública en el entorno digital por parte de Latina, en la medida que las obras reproducidas y comunicadas no afectan el derecho de transformación ni de integridad del denunciante y dicha empresa cuenta con un convenio vigente con la Apdayc que le autoriza a realizar tales actos de explotación.
- (xviii) No existe modificación a la obra si no se modifica la melodía, la armonía o el ritmo. En caso prevalezcan dos de los tres elementos, no existe tal modificación.

Sobre el extremo de la multa

- (xix) La Primera Instancia pretende atribuirles una conducta de aprovechamiento de las obras o una constante de ignorar al titular de las obras base de denuncia. Sin embargo, su empresa actuó con diligencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

ordinaria al sustentar la titularidad de las referidas obras mediante el sistema computarizado de la Apdayc a efectos de evitar los posibles errores involuntarios, por lo que su conducta no puede considerarse como reiterada.

- (xx) Hubiese existido un alto nivel de difusión de la infracción si hubiese tenido la intención deliberada de comunicar información que no es la correcta de forma reiterada y masiva a efectos de generar un perjuicio mayor al denunciante; sin embargo, solo realizaba su trabajo con el fin de entregar la producción al medio que le contrató a efectos de que sea difundido, por lo que dicha agravante tampoco es aplicable.
- (xxi) En el supuesto negado en que se considere que ha existido una infracción debe tenerse en consideración lo siguiente respecto del cálculo de la multa efectuada por la Primera Instancia:
- La asunción *a priori* de que el hecho de reproducir y comunicar públicamente obras al público en el entorno digital que presuntamente infringen derechos morales implica una circunstancia agravante, por lo que duplicó la multa, sin considerar cuáles son los supuestos previstos en la ley para aplicar tales circunstancias.
 - En la resolución apelada se cita al Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para sustentar las agravantes aplicadas a efectos de duplicarle la multa; sin embargo, ninguna de las circunstancias contenidas en este corresponde a aquellas que le fueron efectivamente consideradas, lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad, constituyendo un exceso de punición e incluso viciaría a la resolución de nulidad en este extremo.
- (xxii) La Sala deberá corregir lo anterior y considerar, si fuese el negado caso, que no existe agravante alguna que amerite duplicar la multa.
- (xxiii) Su empresa no cuenta con antecedentes de sanciones anteriores.
- Sobre las costas y costos y la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor*
- (xxiv) Su empresa actuó con diligencia, solicitando las autorizaciones pertinentes a la Apdayc, sin modificar aspectos que afecten la integridad de las obras base de denuncia, por lo que corresponde que cada parte asuma las costas y costos de su defensa.
- (xxv) Al no existir infracción, tampoco corresponde inscribir la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Con escrito del 27 de junio de 2024, Walter Salazar Antón absolvió el traslado de la apelación formulada por Rayo en la Botella señalando lo siguiente:

- (i) Resulta calumnioso que la denunciada sugiera que solo busca un rédito económico, sin considerar que es un autor de renombre en el género en el que compone, más aún cuando en los programas que esta produce utiliza constantemente sus obras, lo que le ha permitido conseguir la preferencia de la audiencia y generar beneficio pecuniario.
- (ii) No existe justificación alguna para la infracción a sus derechos de autor.
- (iii) Previo a la interposición de la denuncia, buscó un acercamiento con Latina; sin embargo, a pesar de haberle enviado una carta notarial, no recibió respuesta alguna, lo que denota una minimización de sus derechos autorales y que no puso en conocimiento de Rayo en la Botella oportunamente acerca de ello.
- (iv) Sus obras son fruto de su creación y trabajo intelectual que es puesto a disposición del público, sin que ello signifique que estas puedan ser desmembradas o modificadas en su contenido original. Merece reconocimiento tanto en su aspecto moral, como patrimonial y cuando este trabajo es explotado corresponde solicitar el justiprecio por su uso.
- (v) Resulta irrelevante el desconocimiento o la buena fe a efectos de analizar la infracción a su derecho de paternidad, ya que existe la obligación legal de reconocer su autoría, sobre todo, cuando se trata de una productora de contenidos.
- (vi) Las obras han sido modificadas en su género, como su melodía.
- (vii) La obra desde su creación lleva intrínseca una melodía, armonía y un ritmo que la caracteriza y que le genera identidad propia, por lo que no se la puede desmembrar alegando que solo es original la melodía, la armonía o el ritmo. Nace como un todo y así de forma integral es como la protege la ley.
- (xvii) Sus obras fueron concebidas de una manera específica y así las hizo públicas, por lo que solo pueden ser ejecutadas tal como fueron creadas, siendo que cualquier alteración resulta ilegal.
- (xviii) Tan es así que para modificar una obra se requiere de autorización por parte del titular.
- (xix) La Apdayc no está facultada contractual o legalmente a autorizar a la modificación de las obras de sus agremiados, ya que son derechos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

diferentes. Cualquier acuerdo suscrito en ese sentido no genera derechos a favor de los usuarios al ser ilegal.

- (xx) Todos los derechos que una obra derivada no autorizada genere perjudicarán a la obra original, no importando la modalidad de explotación ni bajo qué forma se difunda (sic).
- (xxi) A efectos de evidenciar las infracciones cometidas en su perjuicio, solicitará la realización de una pericia para comparar la versión de las obras difundidas con las de su autoría.
- (xxii) Citó jurisprudencia española y argentina que consideró aplicable al presente caso.
- (xxiii) Latina, teniendo en cuenta su condición de organismo de radiodifusión, pudo haber utilizado el Sistema de Información Común de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores Compositores, a fin de identificar su autoría.
- (xxiv) Solicita el uso de la palabra.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual informó que los Vocales en su sesión del 8 de agosto de 2024 dispusieron conceder el uso de la palabra.

Con fecha 28 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación únicamente de los representantes de Latina y Rayo en la Botella, dado que el denunciado ni su representante asistieron.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Rayo en la Botella ha infringido los derechos morales de integridad y paternidad de Walter Salazar Antón.
- b) Si Latina ha infringido los derechos patrimoniales de reproducción y de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición de Walter Salazar Antón.
- c) De ser el caso:
 - Las sanciones a imponer.
 - Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos a las denunciadas y otras medidas definitivas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestiones previas

1.1. Sobre los cuestionamientos efectuados por Latina sobre los plazos de actuación en el procedimiento

En su recurso de apelación, Latina señaló que se habría atentado contra su derecho a la defensa al vulnerarse los principios del debido procedimiento y celeridad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, debido a que:

- *La denuncia le fue notificada el 9 de febrero de 2024, esto es, casi seis meses después del primer escrito presentado por el denunciante (22 de agosto de 2023), lo que ya ha sucedido en un anterior procedimiento.*
- *Teniendo en cuenta que el plazo de 120 días hábiles que tiene la Primera Instancia para resolver este tipo de procedimientos vencía el 19 de febrero de 2024, solo tuvo seis días hábiles para exponer sus argumentos, producir pruebas solicitar el uso de la palabra, entre otros.*

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto Legislativo N° 822, el cual remite a lo dispuesto en el Título V del Decreto Legislativo N° 807⁸, una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado a fin de que presente sus descargos en el plazo de cinco días hábiles.

Asimismo, el referido artículo dispone que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles.

De la revisión de lo actuado, se advierte lo siguiente:

⁸ Artículo 26.- Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Mediante escritos del 22 y 29 de agosto de 2023 y 1 y 7 de febrero de 2024, Walter Salazar Antón interpuso una denuncia por presunta infracción a sus derechos de autor contra Rayo en la Botella y Latina.
- Mediante Resolución N° 2 del 7 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia y efectuó un requerimiento de información a las denunciadas.

Dicha resolución fue notificada a Latina el 9 de febrero de 2024.
- Con escrito del 16 de febrero de 2024, Latina presentó sus descargos y absolvió el requerimiento de información.
- Cabe señalar que en ellos no se reservó el derecho de ampliar argumentos ni solicitó el uso de la palabra.
- El 21 de febrero de 2024, la Comisión de Derechos de Autor emitió su pronunciamiento final.

Conforme se advierte, la Primera Instancia concedió a Latina el plazo legalmente establecido a efectos de que presente sus descargos, habiendo presentado esta un escrito con las alegaciones que estimó pertinentes. De igual modo, la resolución fue emitida dentro del plazo máximo de 120 días.

En tal sentido, no se advierte la vulneración de los derechos de la denunciada Latina, pues esta tuvo la oportunidad para ejercer su defensa, solicitar el uso de la palabra o reservarse el derecho de ampliar sus argumentos, siendo que esto último no sucedió.

Cabe señalar que el tiempo que la Autoridad tome para efectos de emitir una resolución no constituye una causal de nulidad prevista en la norma. Lo que se debe analizar es si el acto administrativo en sí esté incurso en alguna de las causales.

Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

M-SPI-01/01

32-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

1.2. Extremos apelados

Mediante Resolución N° 104-2024/CDA-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, la Comisión de Derechos de Autor:

- a) Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina en calidad de responsable solidaria por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación que habrían sido cometidas por Rayo en la Botella.
- b) Declaró improcedente la denuncia por falta de legitimidad para obrar pasiva de Latina, en el extremo referido a la responsabilidad solidaria de esta por la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación de Walter Salazar Antón.
- c) Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación, así como al derecho patrimonial de transformación del denunciante, que se habrían cometido en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” emitidas los días 23 de setiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2015.
- d) Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por la presunta infracción al derecho moral de modificación o variación.
- e) Dispuso archivar el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación que se habría configurado en el marco de la producción del programa televisivo denominado “La Voz Perú”, emitidos los días 13 de julio y 17 de agosto de 2021.
- f) Dispuso archivar el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Latina, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, que se habría configurado con motivo de los actos de carga a servidores de la plataforma de *streaming* YouTube de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían las obras de autoría del denunciante, a través de las URL <https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw> y <https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- g) Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de paternidad del denunciante, al haber omitido el nombre de dicho autor durante la comunicación de las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, realizada en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con autoría omitida
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- h) En consecuencia, sancionó a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.
- i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de integridad del denunciante, al haber variado y modificado las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más” a otros géneros musicales, en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- j) En consecuencia, sancionó a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA**

- k) Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de reproducción del denunciante, al haber realizado actos de carga a los servidores de la plataforma de *streaming* YouTube, a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado	URL de YouTube
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIXfjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkL_Ds

- l) En consecuencia, sancionó a Latina con una multa ascendente a 3 UIT.
- m) Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, al haber realizado actos de difusión en la plataforma de *streaming* YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra musical comunicada al público	URL de YouTube
La Voz Perú	Dos	2014	23/9/2014	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=zifXwg-P1J0
La Voz Perú	Tres	2015	11/11/2015	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=0HGto81xKVA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIXfxjOBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkIDs

- n) En consecuencia, sancionó a Latina con una multa ascendente a 7 UIT.
- o) Declaró infundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, por la presunta infracción a su derecho patrimonial de transformación, la cual presuntamente se habría realizado en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023

- p) Declaró infundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella y Latina, por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición del denunciante, en su calidad de responsables directa y solidaria, respectivamente, con motivo de los presuntos actos de carga y difusión, vía *streaming*, de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían la transformación de las obras musicales tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”.
- q) Denegó la solicitud realizada por Walter Salazar Antón referido a que se ordene a Rayo en la Botella y Latina cumplan con el pago de remuneraciones devengadas.
- r) Ordenó a Rayo en la Botella y Latina el pago a favor de Walter Salazar Antón de las costas y costos derivados del trámite del procedimiento, pago que deberá realizarse de manera mancomunada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

s) Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Contra la referida resolución, Latina y Rayo en la Botella interpusieron recurso de apelación cuestionando expresamente lo decidido por la Primera Instancia en los literales g), h), i), j), k), l), m) y n), por lo que ello será objeto de análisis en la presente resolución.

Si bien Latina en su apelación cuestionó lo decidido por la Comisión en relación con la infracción imputada por la presunta infracción al derecho de transformación cometida por Rayo en la Botella, en la medida que dicho extremo ha sido declarado infundado y no le genera perjuicio directo, la apelación resulta improcedente en ese extremo.

Finalmente, en la medida que ninguna de las partes apeló los extremos contenidos en los literales a), b), c), d), e), f), o), p) y q), estos han quedado consentidos, por lo que no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento.

1.3. Sobre las alegaciones efectuadas por la denunciada Latina sobre la presunta inexistencia de vulneración al derecho de transformación e integridad del denunciante

En su recurso de apelación, Latina esgrimió alegaciones acerca de la inexistencia de vulneración a los derechos de transformación e integridad del denunciante respecto de las obras base de denuncia.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia lo siguiente:

- Los extremos de la denuncia relacionados con la presunta afectación por parte de Latina, en su calidad de responsable solidaria, de los derechos de transformación e integridad del denunciante han sido declarados improcedentes.
- El extremo relativo a la presunta afectación al derecho de transformación por parte de Rayo en la Botella, en su calidad de responsable directa, ha sido declarada infundado y no ha sido objeto de apelación por parte del denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Sin perjuicio de ello, en la medida que Rayo en la Botella formuló alegaciones sobre la inexistencia de una afectación al derecho moral de integridad del denunciante respecto de sus obras base de denuncia, las cuales son similares a aquellas esgrimidas por Latina, estos serán materia de análisis más adelante.

2. Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

2.1 En relación con los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”⁹. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos –*inclusive al propietario del soporte de la obra*–; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables. ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo¹⁰. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes

⁹ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

¹⁰ Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

plásticas o aquellas obras editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

Respecto al **derecho de paternidad**, cabe señalar que el artículo 24° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad: “...*el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima*”.

Por ello, el autor, como titular originario de la obra, tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida, debiendo respetarse su voluntad con respecto al nombre, seudónimo o anónimo según él decida.

En consecuencia, el derecho de paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre siempre ligado a ella, como él haya elegido¹¹.

Respecto del **derecho de integridad**, cabe señalar que el artículo 25 del Decreto Legislativo 822 señala que en virtud del referido derecho el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma.

2.2 En relación con los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – *al autor o al titular de los mismos* – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser

¹¹ Villalba, Carlos. *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces y fiscales de Perú. Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

Con relación al **derecho de reproducción**, cabe indicar que, conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

Respecto de la comunicación pública, el artículo 2, numeral 5 del Decreto Legislativo 822 define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a la obra (entiéndase obra literaria) sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

3.1. Marco legal

Es ilícita - *salvo excepción legal* - toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹², y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza

¹² Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹³.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

3.2. Análisis del caso en concreto

3.2.1. Respecto de la presunta infracción al derecho moral de paternidad por parte de Rayo en la Botella

La Primera Instancia, luego del análisis de los medios probatorios aportados y de las verificaciones que efectuó, declaró fundada la denuncia por infracción al derecho moral de paternidad del denunciante contra Rayo en la Botella, al haber verificado que omitió el nombre del denunciante durante la comunicación de las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, realizada en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” señaladas a continuación:

Cuadro A

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con autoría omitida
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

Al respecto, Rayo en la Botella no niega que en las grabaciones que fueron analizadas por la Primera Instancia se haya omitido consignar el nombre del denunciante como autor de las obras musicales “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor” en las emisiones señaladas en el Cuadro A. Sin embargo, en su recurso de apelación, indicó lo siguiente:

¹³ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- *Cumple con comunicar a la Apdayc a efectos de obtener las autorizaciones correspondientes para la reproducción y comunicación pública de las obras del señor Salazar.*
- *Para la determinación de la autoría de las obras que son utilizadas en la producción de “La Voz Perú” o “La Voz Generaciones” se utilizó el mismo programa computarizado con el que cuenta la Apdayc y otras sociedades de gestión colectiva para generar eficiencia en el flujo de trabajo de la producción del programa y tomando en cuenta la escasa o nula información con la que se cuenta muchas veces respecto de algunas obras musicales anteriores o información errónea sobre la titularidad de autoría o composición de las mismas.*
- *Debido a la importancia y el éxito del formato que permitió desarrollar las producciones “La Voz Perú” o “La Voz Generaciones”, descarta cualquier conducta que haya pretendido ignorar la paternidad de las obras del denunciante.*
- *Actuó bajo la debida diligencia a efectos de no vulnerar derechos de terceros y cumplir con las declaraciones que solicita la Apdayc.*
- *Es posible que hayan existido errores involuntarios en la consignación adecuada de la titularidad de las obras del denunciante, pero no con una intención vejatoria o que implique ignorar intencionalmente sus derechos.*

Al respecto, tal como se señaló en el numeral 2.1 de la presente resolución, en virtud del derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida.

Es pertinente indicar que la doctrina¹⁴ ha establecido que “*la omisión del nombre del autor sobre sus obras, su difusión con nombre incompleto y la atribución de una obra común a un solo autor, desconociendo la autoría de los restantes coautores, supone una infracción al derecho moral de paternidad*”.

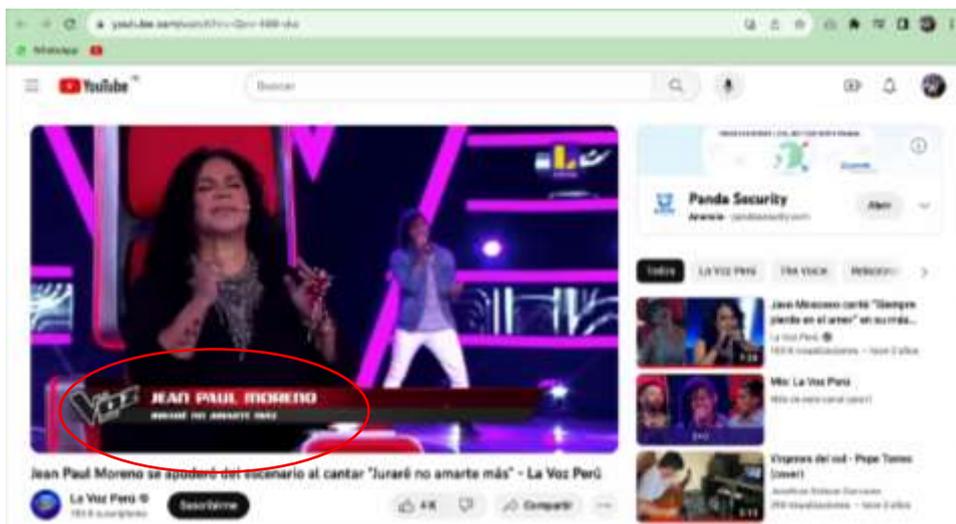
Por tanto, el hecho de que la denunciada haya cumplido con obtener las autorizaciones correspondientes ante la entidad de gestión colectiva de los derechos patrimoniales de autor del denunciante o utilice el mismo programa computarizado utilizado por dicha sociedad, no enerva su responsabilidad por

¹⁴ Martínez Espín, Pascual, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.), Cuarta Edición, Editorial Tecnos, 2017, p. 235.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPÍ****EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA**

haber omitido señalar al señor Salazar como autor de las obras “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor” al comunicar públicamente dichas obras en las emisiones de los programas cuya producción estuvieron a su cargo.

Además, atendiendo al modo en las que fueron puestas a disposición las obras musicales del denunciante, la denunciada estuvo en la posibilidad de reconocer la autoría del denunciante sobre las obras musicales base de denuncia en los *banners* consignados en el tercio inferior izquierdo en los que, por el contrario, sí identificó el nombre de la canción y el intérprete:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA



De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto Legislativo N° 822, la responsabilidad administrativa en materia de infracciones al derecho de autor es objetiva, por lo que no resulta relevante que no haya tenido la efectiva intención de afectar el derecho de paternidad del señor Salazar o haya actuado con la diligencia debida a efectos de determinar la responsabilidad sobre el hecho señalado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, se concluye que la denunciada infringió el derecho de paternidad del denunciante, en tanto omitió señalar como autor de las obras “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor” a Walter Salazar Antón en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” señaladas en el Cuadro A.

Por tanto, corresponde confirmar lo dispuesto por la Primera Instancia en este extremo.

3.2.2. Respecto de la presunta infracción al derecho moral de integridad por parte de Rayo en la Botella

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Walter Salazar Antón interpuso denuncia por infracción a su derecho moral de integridad contra Rayo en la Botella en tanto, en el marco de la producción de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” señalados en el Cuadro A, se varió o modificó las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más” a otros géneros musicales.

En el presente caso, luego de evaluar las grabaciones presentadas de las emisiones antes referidas, se verificó lo siguiente:

Cuadro B

Intérprete	Título de la obra	Género en el que se interpretó	Género original	¿Qué modificación se efectuó?
Jean Paul Moreno Ángel Díaz Gadiel Bellido & Rober Martin	Juraré no amarte más	Afín al rock y la balada, con uso predominante de instrumentos tales como a guitarra eléctrica, la batería y el bajo, así como un mayor énfasis en el uso de técnicas vocales en la interpretación de la obra musical. Predomina el carácter lento del <i>tempo</i> utilizado para la interpretación y ejecución de la obra, así como la presencia de solos de guitarra eléctrica y un ritmo característico de la combinación de ambos géneros.	Cumbia, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas y trombones, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio en el género musical de cumbia a uno afín al rock y la balada.
Javo Moscoso	Siempre pierdo en el amor	Rock, con uso predominante de instrumentos tales como la guitarra eléctrica, la batería y el bajo, así como un mayor énfasis en el uso de técnicas vocales en la interpretación de la obra musical. Predomina la presencia de solos de guitarra eléctrica y un ritmo particular.	Tropical, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas, trombones y maracas, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio en el género musical de tropical a rock.
Beik	Siempre pierdo en el amor	Reggae, con uso predominante de instrumentos tales como la batería, el bajo, e instrumentos de viento de la familia de los metales. Predomina el carácter lento del tempo utilizado para la interpretación y ejecución de la obra y un ritmo particular y propio de dicho género.	Tropical, con uso predominante de instrumentos tales como sintetizadores, congas, timbales, bongós, trompetas, trombones y maracas, así como de un ritmo propio que define dicho género musical.	Cambio de género musical de tropical a reggae.

En su recurso de apelación, la denunciada no cuestionó las modificaciones verificadas; sin embargo, no consideró que estas constituyan una afectación al



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

derecho de integridad del denunciante sobre las obras musicales materia de denuncia, ya que las obras comunicadas no habrían sido modificadas en su originalidad o esencia. Sobre ello, manifestó lo siguiente:

- *Una obra musical se encuentra modificada en su originalidad o esencia cuando no se respeta la melodía, armonía o el ritmo de esta. El uso de determinados instrumentos musicales no perjudica la melodía o armonía, salvo que sean instrumentos autóctonos o de otra latitud que apliquen una escala distinta a la escala mayor que es con la que normalmente se compone o ejecuta música en países que fluyen de la cultura occidental.*
- *La variación del tempo tampoco modifica a la obra, pues el elemento que permite distinguir a una obra de otra es el ritmo, no el tempo. El tempo es la velocidad en su ejecución, no el compás o ritmo definido para esta.*
- *Toda argumentación técnica con la que la Primera Instancia pretende atribuir la modificación de las obras base de denuncia es defectuosa y carente de todo concepto musical técnico.*
- *Para que se configure una infracción al derecho de integridad en dicho escenario, el nuevo ritmo (género musical) con el cual han sido reproducidas y comunicadas al público las obras materia de denuncia, tendrían que ser necesariamente originales y no meras copias del rock y la balada (géneros que existen desde el siglo pasado). Ello no ocurre en el caso, ya que la supuesta transformación del ritmo de las obras del denunciante ha sido utilizando patrones rítmicos ya existentes.*
- *No es posible determinar afectación alguna al derecho de integridad del denunciante en la medida que no ha habido transformación de las obras, por lo que la denuncia resulta improcedente.*
- *No existe modificación a la obra si no se modifica la melodía, la armonía o el ritmo. En caso prevalezcan dos de los tres elementos, no existe tal modificación.*

Previamente, corresponde señalar que el análisis a realizarse en el presente caso está destinado a determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción al derecho moral de integridad y no al derecho patrimonial de transformación, toda vez que son derechos independientes y con una distinta naturaleza, aun cuando estos puedan estar vinculados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 2.1. de la presente resolución, en virtud del derecho de integridad el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma.

Es pertinente señalar que la doctrina comparada¹⁵ ha manifestado que el referido derecho "(...) garantiza al autor la facultad de vigilar, tras la divulgación, que su obra no sea desnaturalizada (...) Esto implica, no solo que la obra sea conocida tal y como fue concebida por el autor, sino también que sea mantenida en tal estado hasta que el autor decida introducir modificaciones o alteraciones en la misma."

Del mismo modo, sobre qué puede entenderse por la "integridad" de la obra, la misma fuente doctrinal¹⁶ ha señalado que "la obra ha de ser respetada en la forma y en el fondo. La violación del derecho de a la integridad puede producirse no sólo por la mutilación material de la obra sino, también, por traicionar el pensamiento del autor, sin necesidad de cambio alguno en la forma de la obra. Constituyen atentados indirectos todas las alteraciones del sentido o espíritu de la obra que impriman un carácter distinto del deseado por el autor, modificando el argumento o trama psicológica, la composición y el carácter de la obra. Por el contrario, son atentados directos todas las modificaciones materiales, como la destrucción, modificación, mutilación y la fragmentación de una obra en partes."

Asimismo, en sede nacional¹⁷, la doctrina ha establecido que "no es necesario que la deformación, modificación, mutilación o alteración de la obra afecte el decoro de la obra o la reputación del autor: basta, solamente que se dé el acto de modificación, deformación o mutilación."

Conforme se advierte, a efectos de determinar la existencia de una infracción al derecho de integridad, basta con que se acredite la existencia de una modificación, mutilación, alteración o destrucción de la obra que no haya sido efectuada por su autor.

¹⁵ Martínez Espín, Pascual, Op. Cit.; p. 239.

¹⁶ Martínez Espín, Pascual; Op. Cit.; p. 242.

¹⁷ Antequera Parilli, Ricardo y Ferreyros Castañeda, Marysol; El Nuevo derecho de Autor en el Perú; editorial Perú Reporting; primera edición; 1996; p. 116 y 117.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Por tanto, contrariamente a lo señalado por la denunciada, el hecho de que las obras comunicadas en las emisiones de los programas cuya producción estuvo a su cargo no constituyesen obras derivadas o transformadas de las obras musicales base de denuncia, no releva su responsabilidad sobre las modificaciones en el cambio de género, de instrumentación o de ritmo que fueron acreditadas ante la Primera Instancia.

Es pertinente destacar que no se requiere una opinión técnica musical a efectos de constatar las modificaciones antes señaladas, toda vez que el análisis de dichos cambios no está destinado a verificar si el producto de estos generó una obra derivada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el propio denunciante señaló que sus obras fueron concebidas de una manera específica y así las hizo públicas.

Es necesario recordar que la doctrina comparada¹⁸ ha establecido que “*hay alteraciones carentes de originalidad que pueden afectar a la reputación del autor y a sus legítimos intereses*”¹⁹.

En ese contexto, el hecho de que no hubiesen existido modificaciones a determinados elementos de las obras base de denuncia, como la melodía, a pesar de que sobre ella recaiga la originalidad de una obra musical, ello no desvirtúa la responsabilidad de Rayo en la Botella en la infracción al derecho de integridad del denunciante respecto de dichas obras por las modificaciones que fueron introducidas.

En tal sentido, se concluye que Rayo en la Botella modificó los géneros y la instrumentación de las obras musicales señaladas en el Cuadro B, lo que

¹⁸ Mariscal Garrido-Falla, Patricia, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.), Cuarta Edición, Editorial Tecnos, 2017, p. 235.

¹⁹ La autora agregó lo siguiente: “*Esta distinción, que se traduce en la plena autonomía de regímenes del derecho patrimonial de transformación y el derecho moral de respeto a la integridad de la obra ha sido puesta de manifiesto por la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuya Sentencia de 9 de enero de 2004, consideró que la inclusión de una obra musical en un «popurrí» mediante su fragmentación, supresión de estrofas y modificación de su discurso expresivo era un acto no transformativo que, sin embargo, vulneraba el derecho moral a la integridad de la obra originaria*”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

constituye una afectación al derecho moral de integridad del denunciante sobre sus obras musicales “Juraré no amarte más” y “Siempre pierdo en el amor”.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por la Primera Instancia en este extremo.

3.2.3. Respecto de las presuntas infracciones a los derechos patrimoniales de por parte de Latina

La Comisión de Derecho de Autor, luego de evaluar los argumentos y los medios probatorios aportados, así como las verificaciones de oficio que efectuó, entre otros aspectos:

- Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Latina por infracción al derecho patrimonial de reproducción del denunciante, al haber realizado actos de carga a los servidores de la plataforma de *streaming* YouTube, a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Cuadro C

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado	URL de YouTube
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIxfjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkl_Ds

- Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Latina por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, al haber realizado actos de difusión en la plataforma de *streaming* YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Cuadro D

M-SPI-01/01

49-64



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra musical comunicada al público	URL de YouTube
La Voz Perú	Dos	2014	23/9/2014	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=zifXwq-P1J0
La Voz Perú	Tres	2015	11/11/2015	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=0HGto81xKVA
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfg5kj4
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIXfxjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0IsSpkI_Ds

En su recurso de apelación, Latina no ha negado la realización de los actos de reproducción y comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, que fueron verificados por la Primera Instancia; no obstante, señaló que estos no constituyen infracción, en la medida que: i) no habría existido afectación al derecho de transformación e integridad por parte de Rayo en la Botella y ii) cuenta con un convenio vigente con la Apdayc para la reproducción y comunicación pública en el entorno digital de todo el catálogo de dicha sociedad de gestión colectiva.

Sobre lo señalado en el punto i), tal como se determinó en el numeral 3.2.2 de la presente resolución, Rayo en la Botella infringió el derecho de integridad del denunciante respecto de las obras musicales base de denuncia. Asimismo, la denuncia en el extremo de la presunta infracción al derecho de transformación fue declarado infundado.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no enerva la eventual responsabilidad que tendría Latina por los actos de reproducción y comunicación al público en la modalidad de puesta a disposición, en tanto constituyen derechos independientes.

Ahora bien, de la revisión del documento denominado Convenio entre la Sociedad Nacional de Radio y televisión y Apdayc (entorno digital) al que hizo referencia y

M-SPI-01/01

50-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

respecto del cual se ha declarado su confidencialidad, no se aprecia de su contenido que Latina estuviese autorizada en virtud del mismo a realizar los actos de reproducción y comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, en la plataforma de YouTube accesible a través de la URL <https://www.youtube.com/@lavoelperu> que fueron objeto de denuncia.

Cabe precisar que la Apdayc, al absolver el requerimiento de información efectuado mediante Resolución N° 2 del 7 de febrero de 2024, señaló lo siguiente:

- Su sociedad de gestión brindó, a través de Latinautor²⁰, al responsable de la plataforma de YouTube, por el uso del repertorio que administra (tanto por ejecución como por reproducción), recibiendo de forma periódica el pago correspondiente, que luego reparte entre sus asociados.
- No ha brindado una autorización específica y/o directa a un tercero respecto de un canal determinado dentro de la plataforma de YouTube.

Tal como se aprecia, de lo declarado por la Apdayc tampoco es posible verificar que Latina se encontrase autorizada a realizar los actos materia de denuncia que son objeto de análisis en los párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, se concluye que Latina realizó los siguientes actos sin contar con la autorización previa y por escrito del denunciante:

- Actos de carga a los servidores de la plataforma de streaming YouTube, a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, señaladas en el Cuadro C.
- Actos de difusión en la plataforma de streaming YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas

²⁰ Según su sitio web, Latinautor es una plataforma de licenciamiento de obras musicales para América Latina y el Caribe. Se encuentra conformada por 16 sociedades de gestión colectiva de derechos de autor de Latinoamérica y representa 5 organizaciones del Caribe, integrando un total de 26 territorios. Disponible en: <https://latinautor.org.uy/>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

“Siempre pierdo en el amor” y Juraré no amarte más”, señaladas en el Cuadro D.

Por tanto, en la medida que dichos actos infringen los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición del denunciante, corresponde confirmar lo decidido por la Primera Instancia en este extremo.

4. Determinación de las sanciones

4.1. Marco legal

Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM²¹ (en adelante el Decreto), se aprobó el sistema de graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, el mismo que entró en vigencia el 15 de junio de 2021²². Esta norma es de aplicación para los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados a partir de la referida fecha²³.

El Decreto establece dos métodos para la aplicación de sanciones en los procedimientos de infracción seguidos ante los órganos resolutivos en materia de Propiedad Intelectual:

Método basado en valores preestablecidos: Se aplica únicamente a los casos en los que exista una negativa por parte de los administrados de entregar la información requerida y cuando esta afecta de forma mínima a la resolución.

Método Ad-hoc: Se aplica a todos los demás procedimientos sancionadores en materia de Propiedad Intelectual, y para su cálculo se deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

²¹ Publicado el 25 de febrero de 2021.

²² De conformidad con el artículo 3 del Decreto, el cual dispuso que su entrada vigencia se realizaría de manera conjunta con la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

²³ Véase la Disposición Única del Decreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

$M = \frac{\beta}{p} * F$	M = multa preliminar. β = beneficio ilícito (es la regla general), el costo evitado (por ejemplo, no pago de devengados) o daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes). p = probabilidad de detección. F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.
---------------------------	---

Cabe indicar que el Decreto establece que existen diversas formas de obtener una aproximación al beneficio ilícito (B). En el caso de infracciones por el no pago de derechos devengados, el valor de estos se puede emplear como aproximación del costo evitado²⁴.

En cuanto a la probabilidad de detección (p) el Decreto indica ciertos criterios para su determinación, así como los valores asignados según el órgano resolutorio que evalúa la infracción, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

Criterios para la determinación de p²⁵

BAJA	MEDIA	ALTA
Acciones que llevan a un ocultamiento de información.	Denuncia de terceros.	Auto reporte.
Clandestinidad / Informalidad (no registrados en SUNAT)	Reporte de terceros.	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.
Acciones no programadas de supervisión o fiscalización	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Información confiable, completa y de fácil acceso.

Factor p según el órgano resolutorio²⁶

ÓRGANO RESOLUTIVO	BAJA	MEDIA	ALTA
DDA	5,46% (0,0546)	15,88% (0,1588)	23,46% (0,2346)
DIN	23,94% (0,2394)	57,27% (0,5727)	74,57% (0,7457)
DSD	6,40% (0,064)	15,43% (0,1543)	23,66% (0,2366)

Finalmente, se deberá verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT).

²⁴ Ver nota al pie 24 del Decreto.

²⁵ Cuadro 29 del Decreto.

²⁶ Cuadro 30 del Decreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

4.2. Aplicación al caso concreto

La Sala advierte que Walter Salazar Antón interpuso una denuncia contra Latina y Rayo en la Botella el 22 de agosto de 2023, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. En tal sentido, correspondería aplicar los criterios contemplados en dicha norma a efectos de graduar la sanción a imponer.

La conducta infractora por parte de Rayo en la Botella constituye una infracción a los derechos morales de paternidad e integridad del denunciante, por su parte, aquella conducta desarrollada por Latina infringe los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, en la modalidad de puesta a disposición, del denunciante.

Por tanto, resultaría de aplicación el Método Ad-hoc, el cual ha sido previamente desarrollado; no obstante, no es posible aplicar el factor β , toda vez que no es posible calcular el beneficio ilícito o el daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes).

En consecuencia, deberá aplicarse otro método para determinar las sanciones correspondientes, el cual se expone a continuación.

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción.
- d) Los agravantes que pudieran existir.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

e) El fin disuasivo de la sanción.

Adicionalmente, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad²⁷ establecido por el artículo 246 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En atención a lo señalado en el numeral precedente se advierte que las denunciadas, de acuerdo con lo determinado en la presente resolución, han infringido:

Rayo en la Botella

- El derecho moral de paternidad del denunciante, al haber omitido el nombre de dicho autor durante la comunicación de las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, realizada en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” señalados en el Cuadro A.
- El derecho moral de integridad del denunciante, al haber variado y modificado las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más” a otros géneros musicales, en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” señalados en el Cuadro A.

Latina

- El derecho patrimonial de reproducción del denunciante, al haber realizado actos de carga a los servidores de la plataforma de streaming YouTube, a

²⁷ **Artículo 246.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

M-SPI-01/01

55-64

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, señaladas en el Cuadro C, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”.

- El derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, al haber realizado actos de difusión en la plataforma de streaming YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, señaladas en el Cuadro D, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”.

b) El provecho ilícito

En el presente caso no existe información que permita conocer el monto que hubiese tenido que pagar las denunciadas por obtener la respectiva autorización, ni ésta ha sido proporcionada por el denunciante, por lo que no es posible emplear este criterio para fijar el provecho ilícito.

c) Calificación de la infracción

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Si bien en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 248.3 literal e) del TUO de la Ley N° 27444²⁸, a fin de que las denunciadas

²⁸Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

sean consideradas reincidentes, se ha tenido en cuenta que estas son responsables por la afectación de derechos morales de paternidad e integridad (Rayo en la Botella) y de derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, actuando con ánimo de lucro, lo que constituye una falta grave.

Además, debe tenerse en cuenta el medio de difusión en el que se materializaron las infracciones ha sido la plataforma de YouTube, la cual tiene un amplio alcance de difusión.

Si bien la denunciada Latina ha declarado que no monetiza, esto es, no percibe ingresos derivados de la visualización de los videos que son subidos en el canal <https://www.youtube.com/@lavoelperu> de la plataforma de YouTube, objeto de denuncia, lo que debiera ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción; sin embargo, no presentó documentación que permita contrastar dicha afirmación (v.gr. un reporte de la plataforma YouTube Studio).

Sin perjuicio de ello, la norma no exige que exista solamente un ánimo de lucro directo, sino que cabe la posibilidad de que también sea indirecto.

d) Fin disuasivo

Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de cometer la infracción, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las personas naturales o

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. De no existir un objetivo disuasivo el actuar contraviniendo la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción.

En virtud de lo expuesto, el monto de la multa debe ser mayor al beneficio ilícito esperado.

- Conclusión

Conforme se advierte, correspondería imponer una sanción mayor a la impuesta por la Primera Instancia. Sin embargo, la prohibición del principio de *no reformatio in peius* (prohibición de la reforma en perjuicio) recogida en el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075²⁹, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto Legislativo N° 822²⁹, impide empeorar o desmejorar la situación jurídica de la recurrente a consecuencia de su recurso –*teniendo en cuenta que la denunciante no ha apelado la sanción impuesta en Primera Instancia*-, por lo que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

En tal sentido, corresponde confirmar las multas impuestas por la Primera Instancia a las denunciadas, Rayo en la Botella y Latina, conforme al siguiente detalle:

Denunciada	Derecho infringido	Multa (UIT)
Rayo en la Botella	Paternidad	8
	Integridad	8
Latina	Reproducción	3
	Comunicación pública	7

²⁹ Artículo 207.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, en la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, serán de aplicación los artículos 136, 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

5. Otras medidas

Dado que se han confirmado las infracciones cometidas, corresponde confirmar el extremo por el que la Comisión de Derecho de Autor ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

6. Sobre las costas y costos del procedimiento

De acuerdo con el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, la denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, este Colegiado considera que no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención.

Latina señaló en su recurso de apelación que no existe evidencia que permita determinar que estuvo en la capacidad de conocer las actividades realizadas por Rayo en la Botella –*que acabaron constituyendo una infracción a los derechos morales del denunciante*– en la producción de un programa televisivo que no estuvo a su cargo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

Al respecto, cabe señalar que Latina, en su calidad de organismo de radiodifusión, utilizó los programas producidos por Rayo en la Botella, por lo que estuvo en la posibilidad de conocer el contenido de las mismas y verificar si en estos se estuvo afectando derechos de autor de terceros.

Por su parte, Rayo en la Botella, señaló que actuó con diligencia y que no modificó aspectos que afecten la integridad de las obras base de denuncia.

Sobre dichas alegaciones, tal como se ha determinado en la presente resolución, Rayo en la Botella es responsable por la infracción a los derechos morales de paternidad e integridad del denunciado, siendo su responsabilidad objetiva.

En virtud de lo antes expuesto, en la medida que no existen razones atendibles para exonerar a las denunciadas, la Sala considera que corresponde imponer a Latina y Rayo en la Botella, en su calidad de responsables de las infracciones, el pago de las costas y costos, de manera mancomunada, derivados del presente procedimiento en favor del denunciante.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación presentados por las denunciadas Grupo Rayo En La Botella S.A.C. y Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 104-2024/CDA-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, en los extremos por los que la Comisión de Derechos de Autor:

- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de paternidad del denunciante, al haber omitido el nombre de dicho autor durante la comunicación de las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”, realizada en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con autoría omitida
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA**

La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- En consecuencia, sancionó a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.
- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por infracción al derecho moral de integridad del denunciante, al haber variado y modificado las obras musicales de su autoría tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más” a otros géneros musicales, en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más

- En consecuencia, sancionó a Rayo en la Botella con una multa ascendente a 8 UIT.
- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de reproducción del denunciante, al haber realizado actos de carga a los servidores de la plataforma de *streaming* YouTube, a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra con género musical cambiado	URL de YouTube
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIxfj0Bs



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0lsSpkl_Ds
---------------------	-----	------	----------	----------------------	---

- En consecuencia, sancionó a Latina con una multa ascendente a 3 UIT.
- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, bajo la modalidad de puesta a disposición, al haber realizado actos de difusión en la plataforma de *streaming* YouTube y a través del canal denominado “La Voz Perú” bajo su administración, de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”, las cuales contienen las obras musicales de autoría del denunciante tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión	Obra musical comunicada al público	URL de YouTube
La Voz Perú	Dos	2014	23/9/2014	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=zifXwg-P1J0
La Voz Perú	Tres	2015	11/11/2015	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=0HGto81xKVA
La Voz Perú	Cuatro	2021	13/7/2021	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw
La Voz Perú	Cuatro	2021	17/8/2021	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=S-AVdknNWvI
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022	Siempre pierdo en el amor	https://www.youtube.com/watch?v=8YPIxfxjoBs
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023	Juraré no amarte más	https://www.youtube.com/watch?v=Q0lsSpkl_Ds

- En consecuencia, sancionó a Latina con una multa ascendente a 7 UIT.
- Declaró infundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, por la presunta infracción a su derecho patrimonial de transformación, la cual presuntamente se habría realizado en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones”:

Programa	Temporada	Año	Fecha de emisión en la televisión
La Voz Perú	Cinco	2022	20/7/2022
La Voz Perú	Cinco	2022	17/8/2022
La Voz Generaciones	Uno	2023	3/1/2023



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

- Ordenó a Rayo en la Botella y Latina el pago a favor de Walter Salazar Antón de las costas y costos derivados del trámite del procedimiento, pago que deberá realizarse de manera mancomunada.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Tercero.- Precisar que QUEDA FIRME la Resolución N° 104-2024/CDA-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, en los extremos por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Latina en calidad de responsable solidaria por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación que habrían sido cometidas por Rayo en la Botella.
- Declaró improcedente la denuncia por falta de legitimidad para obrar pasiva de Latina, en el extremo referido a la responsabilidad solidaria de esta por la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación de Walter Salazar Antón.
- Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por las presuntas infracciones a los derechos morales de paternidad, integridad y modificación o variación, así como al derecho patrimonial de transformación del denunciante, que se habrían cometido en el marco de la producción de las ediciones de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” emitidas los días 23 de setiembre de 2014 y 11 de noviembre de 2015.
- Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella por la presunta infracción al derecho moral de modificación o variación.
- Dispuso archivar el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de transformación que se habría configurado en el marco de la producción del programa televisivo denominado “La Voz Perú”, emitidos los días 13 de julio y 17 de agosto de 2021.
- Dispuso archivar el procedimiento de denuncia interpuesto por Walter Salazar Antón contra Latina, en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, que se habría configurado con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1024-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2843-2023/DDA

motivo de los actos de carga a servidores de la plataforma de *streaming* YouTube de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían las obras de autoría del denunciante, a través de las URL <https://www.youtube.com/watch?v=-Qxv-489-dw> y <https://www.youtube.com/watch?v=Gb0oGfq5kj4>.

- Declaró infundada la denuncia interpuesta por Walter Salazar Antón contra Rayo en la Botella y Latina, por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, bajo la modalidad de puesta a disposición del denunciante, en su calidad de responsables directa y solidaria, respectivamente, con motivo de los presuntos actos de carga y difusión, vía *streaming*, de los programas televisivos denominados “La Voz Perú” y “La Voz Generaciones” que contendrían la transformación de las obras musicales tituladas “Siempre pierdo en el amor” y “Juraré no amarte más”.
- Denegó la solicitud realizada por Walter Salazar Antón referido a que se ordene a Rayo en la Botella y Latina cumplan con el pago de remuneraciones devengadas.

Con la intervención de los Vocales: María Ángela Sasaki Otani, Sylvia Teresa Bazán Leigh, José Carlos Bellota Zapata y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya

MARÍA ÁNGELA SASAKI OTANI
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.

M-SPI-01/01

64-64